

**DETERMINACIÓN GENÉRICA DE LOS HIJOS COMO
BENEFICIARIOS DEL SEGURO DE VIDA: LA TOMADORA
TIENE UN HIJO Y UN NIETO, DE UN HIJO PREMUERTO,
AL QUE EN SU TESTAMENTO HABÍA EXCLUIDO DE SU
HERENCIA (STSJA 8/2020, DE 4 MARZO)**

***GENERIC DETERMINATION OF THE CHILDREN
AS BENEFICIARIES OF LIFE INSURANCE: THE TAKER HAS A SON
AND A GRANDSON, OF A PRE-DECEASED SON, WHOM IN HIS
WILL HAD EXCLUDED FROM HIS INHERITANCE***

JOSÉ ANTONIO SERRANO GARCÍA
Catedrático de Derecho civil
Universidad de Zaragoza

SUPUESTO DE HECHO

D.^a Angélica, actualmente fallecida, había otorgado testamento notarial en fecha 4 de julio de 2000, en el que se hacía constar que era viuda y que, en su matrimonio, había tenido dos hijos, Ramón, a quien expresamente nombra heredero, y Domingo, ya fallecido en el momento de testar, quien, a su vez, deja un hijo llamado José María, nieto de la causante. Respecto de este último se hace constar en el testamento que «Nada deja a su citado nieto José María».

En fecha 21 de julio de 2015 y en calidad de tomadora, doña Angélica suscribió un seguro de vida con la entidad IBERCAJA VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.U. (sociedad anónima unipersonal). En la póliza de seguro la tomadora no hizo una designación expresa de beneficiario,

si bien, en el clausulado de la misma se prevé el siguiente orden de prelación: «1.º Cónyuge, salvo que medie separación judicial; 2.º Hijos; 3.º Padres; 4.º A quien en derecho corresponde».

Por el hijo de doña Angélica, Ramón, se interpuso demanda de juicio ordinario frente a la entidad IBERCAJA VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.U. en la que se interesaba que, en cumplimiento del contrato de seguro de vida, se procediese a emitir nuevo certificado a efecto del ISyD a su favor por el 100% de la renta y capital del seguro de vida y, en consecuencia, previa liquidación del ISyD, se le abone la cantidad de 8.160 euros en concepto de renta y capital de dicho seguro.

La sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Zaragoza, de fecha 28 de noviembre de 2018, desestimó la demanda, al entender que la condición de beneficiario del seguro controvertido debía ser compartida con su sobrino José María, nieto de la tomadora. Interpuesto recurso de apelación, la Sección 4.ª de la Audiencia Provincial de Zaragoza, en sentencia de fecha 24 de junio de 2019, estimó el recurso, reconociéndole la condición de beneficiario en el 100% de la renta y capital del seguro. La parte demandada interpone recurso de casación basado en tres motivos: infracción del art. 85 LCS, infracción de la sustitución legal en la legítima, infracción de la legítima colectiva aragonesa.

CUESTIONES

1. ¿LA DETERMINACIÓN DEL BENEFICIARIO DEL SEGURO DE VIDA CORRESPONDE HACERLA AL DERECHO DE SUCESIONES?

No como regla, sí en última instancia, pero no es nuestro caso. Aunque la relación jurídica creada por doña Angélica al contratar el seguro de vida con la Compañía de seguros no se extingue por su muerte, no es una materia que sea objeto del Derecho de sucesiones porque el contrato de seguro de vida no forma parte de la herencia ni es el Derecho de sucesiones el que determina quienes son los beneficiarios del mismo.

El contrato de seguro de vida para caso de muerte es una de las muchas relaciones jurídicas que no se extinguen por la muerte del tomador-asegurado y que, por tanto, tienen efectos *mortis causa*, pero que, sin embargo, son relaciones sujetas a reglas distintas de las del Derecho de sucesiones (*cfr.* art. 316 CDFA). Por consiguiente, como dice el art. 88.1 LCS, «la prestación del asegurador deberá ser entregada al beneficiario, en cumplimiento del contrato, aun contra las reclamaciones de los herederos legítimos y acreedores de cualquier clase del tomador del seguro. Unos y otros podrán, sin embargo, exigir al beneficiario el

reembolso del importe de las primas abonadas por el contratante en fraude de sus derechos».

En concreto, la regulación del seguro sobre la vida se encuentra en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, del Contrato de Seguro, en los arts. 83 a 99. Aquí nos interesa en particular lo que dicen los arts. 84 y 85. «El tomador del seguro —indica el primero de ellos— podrá designar beneficiario o modificar la designación anteriormente realizada, sin necesidad de consentimiento del asegurador. La designación del beneficiario podrá hacerse en la póliza, en una posterior declaración escrita comunicada al asegurador o en testamento. Si en el momento del fallecimiento del asegurado [en nuestro caso el asegurado es la misma tomadora] no hubiere beneficiario concretamente designado, ni reglas para su determinación, el capital formará parte del patrimonio del tomador».

En el caso de autos, en la póliza del seguro no hay beneficiario concretamente designado, ni la designación específica se ha hecho en una posterior declaración escrita comunicada al asegurador ni en el testamento hecho diez años antes. Pero sí que hay en el clausulado de la póliza reglas para su determinación al preverse en él el siguiente orden de prelación: «1.º Cónyuge, salvo que medie separación judicial; 2.º Hijos; 3.º Padres; 4.º A quien en derecho corresponde».

Doña Angélica es viuda, así que no deja cónyuge; deja un hijo y un nieto de otro hijo ya fallecido en el momento en que otorgó el testamento. Hay, por tanto, «hijos», y al haberlos ya no hay que seguir avanzando en el orden de prelación indicado.

Ahora bien, si no hubiera «hijos», y tampoco padres, la renta y capital del seguro sería «para quien en derecho corresponde», expresión que nos remite a la frase final del art. 84 LCS: «Si en el momento del fallecimiento del asegurado [en nuestro caso la tomadora] no hubiere beneficiario concretamente designado, ni reglas para su determinación, el capital formará parte del patrimonio del tomador». Así que, en última instancia (si no hay beneficiario concretamente designado, ni reglas para su determinación), la renta y capital del seguro de vida se integra en el patrimonio de doña Angélica, es decir, puesto que ha fallecido ya, en su herencia. El importe del seguro, por tanto, en este último supuesto, formaría parte de la herencia y se deferiría a los sucesores de doña Angélica conforme a las reglas aplicables a su sucesión.

2. ¿CÓMO HAY QUE ENTENDER EL TÉRMINO «HIJOS»? ¿COMPRENDE AL NIETO?

En nuestro caso hay «hijos», y, además, una específica regla de interpretación del sentido del término «hijos» contenida en el primer inciso del art. 85 LCS, que dice así: «En caso de designación genérica de los hijos de una persona como beneficiarios, se entenderán como hijos todos sus descendientes con derecho a herencia». Y añade:

«Si la designación se hace en favor de los herederos del tomador, del asegurado o de otra persona, se considerarán como tales los que tengan dicha condición en el momento del fallecimiento del asegurado. Si la designación se hace en favor de los herederos sin mayor especificación, se considerarán como tales los del tomador del seguro que tengan dicha condición en el momento del fallecimiento del asegurado. La designación del cónyuge como beneficiario atribuirá tal condición igualmente al que lo sea en el momento del fallecimiento del asegurado. Los beneficiarios que sean herederos conservarán dicha condición aunque renuncien a la herencia».

El resto del art. 85 LCS, aunque no es de aplicación al caso, tiene su interés por darnos idea de la diversidad de supuestos posibles, porque en todo caso el momento a tener en cuenta para la determinación de los beneficios es el del fallecimiento del asegurado, que puede ser el tomador o tercera persona, también porque da a entender que, a estos efectos de designar al beneficiario, pueden existir casos de «herederos» de persona viva en el momento del fallecimiento del asegurado, y, por último, que para ser beneficiario no hace falta que el llamado a ser heredero acepte la herencia o que quien en el momento del fallecimiento del asegurado estaría llamado a ser heredero de otra persona todavía viva, acepte su herencia.

«Hijos», en el caso de autos, son los descendientes de doña Angélica, de cualquier grado (hijos, nietos, bisnietos, etc.), con derecho a heredarla en todo o en parte. Habiendo hijos y descendientes del causante, los derechos que en su herencia les puedan corresponder se determinan de conformidad con el Derecho de sucesiones. En este caso la aplicación de la regla del art. 85 LCS es sencilla porque se trata de los hijos de la tomadora y asegurada, no de una tercera persona, de modo que al morir la asegurada se abre su sucesión y podemos conocer qué descendientes tienen en ese momento derecho a su herencia, en particular recurriendo a lo dicho en su testamento y, de ser necesario, a las reglas de la sucesión legal. Ese mismo descendiente (o descendientes, en su caso) con derecho a herencia será también el beneficiario del seguro de vida.

Sabemos que la tomadora del seguro tiene en el momento de su fallecimiento un hijo vivo y un nieto de un hijo premuerto. ¿Tiene el nieto derecho a la herencia de la abuela cuando concurre con un tío hijo de ella? La respuesta es ya de puro Derecho de sucesiones en función de si hay o no testamento o pacto y de dos circunstancias: de que el hijo vivo tenga capacidad para suceder a su madre, lo que hay que presumir al no haber desheredación o indignidad, y de que el nieto pueda ser considerado sustituto legal de su padre premuerto. La desheredación del hijo y/o la exclusión del nieto requieren testamento o pacto, es decir sucesión voluntaria.

Con esos datos ya podemos adelantar que los derechos sucesorios de los descendientes de doña Angélica no serían los mismos si hubiera fallecido sin testamento o pacto sucesorio que habiéndolo hecho bajo el testamento de 4 de julio de 2000.

3. ¿QUÉ DERECHOS TENDRÍA EL NIETO EN LA HERENCIA DE SU ABUELA SI ESTA NO HUBIERA HECHO TESTAMENTO O PACTO?

No habiendo testamento o pacto sucesorio, a la muerte de la causante se abre su sucesión y la herencia se defiere, conforme a las reglas de la sucesión legal, en primer lugar a los parientes de la línea recta descendente (art. 517.1 CDFA). Los hijos y sus descendientes suceden a sus padres y demás ascendientes sin distinción de sexo, edad o filiación (art. 531 CDFA). Los hijos del difunto le heredan siempre por su derecho propio, dividiendo la herencia en partes iguales (art. 522 CDFA). Los nietos y demás descendientes heredan por sustitución legal, en los casos y en la forma previstos en los arts. 334 a 341 CDFA (art. 523.1 CDFA).

En la sucesión legal la sustitución legal tiene lugar, entre otros casos, cuando un hijo ha premuerto: sus descendientes ocupan el lugar que hubiera correspondido a este en la sucesión legal (arts. 334, 338 y 340 CDFA). El hijo vivo y capaz de suceder que acepta la herencia de doña Angélica recibe una mitad de sus bienes y la otra mitad corresponde por sustitución legal al nieto del hijo premuerto. Y, en consecuencia, ambos serían también beneficiarios, a partes iguales, del seguro de vida de la causante y tomadora.

4. ¿CÓMO INCIDE EL TESTAMENTO DE LA ABUELA SOBRE LOS HIPOTÉTICOS DERECHOS SUCESORIOS DEL NIETO?

Como doña Angélica otorgó testamento, sabemos con certeza que el hijo vivo no está desheredado sino que, por el contrario, ha sido nombrado su heredero universal, con la consecuencia de que no se abre la sucesión legal; sabemos también que el nieto, no solo no resulta llamado a su herencia en la sucesión voluntaria, sino que, además, en el testamento indica la testadora que es su voluntad que su nieto nada reciba de su herencia, lo que le priva también del derecho a suceder abintestato y de su condición de legitimario de grado preferente (art. 513.2 CDF).

La existencia de este testamento elimina totalmente los derechos que, en otro caso, hubieran correspondido al nieto en la sucesión legal de su abuela como sustituto legal de su padre premuerto. El llamamiento testamentario es universal y exclusivamente a favor del hijo vivo lo que impide la apertura de la sucesión legal, de modo que no hay ningún llamamiento posible a favor del nieto, ni por derecho propio ni como sustituto legal de su padre premuerto: no lo hay en la sucesión testamentaria y no lo puede haber en la sucesión legal.

Incluso si su tío repudiase la herencia testamentaria, sin manifestar su voluntad de aceptarla como heredero legal (art. 344.1 CDFA), se abriría la sucesión legal pero la herencia no podría corresponder al nieto como sustituto legal del hijo premuerto, ni como descendiente más próximo en grado de la causante, porque esta dejó dicho en su testamento que no quería que su nieto recibiera nada de su herencia: los excluidos absolutamente quedan privados del derecho a suceder abintestato (art. 513.2 CDFA). En tal hipotético supuesto los sucesores

legales serían los sucesivos parientes llamados por la ley y, en su defecto, la Comunidad Autónoma.

Falta preguntarnos si de la regulación de la legítima podría derivar algún derecho para el nieto en la herencia de la abuela.

5. ¿ES EL NIETO LEGITIMARIO DE GRADO PREFERENTE POR SUSTITUCIÓN LEGAL DE SU PADRE PREMUERTO?

Son legitimarios de grado preferente los hijos que sobrevivan al causante y no hayan sido desheredados con causa legal o excluidos de forma absoluta ni declarados indignos de suceder, mientras no renuncien a su legítima (arts. 339 y 488 CDFA). En nuestro caso, el hijo vivo es legitimario de grado preferente por derecho propio pues no se da ninguna de las circunstancias que podrían privarle de esta condición.

También hay legitimarios de grado preferente que lo son por sustitución legal de otro al que habría podido corresponder esta condición si no hubiera incurrido en causa de sustitución legal. En particular, en lugar de los hijos premuertos son legitimarios de grado preferente sus hijos. En principio, por tanto, el nieto del hijo premuerto puede ser legitimario de grado preferente, pero para ello es preciso que sobreviva al causante y tenga capacidad para sucederle.

En el caso, el nieto ha sobrevivido a la abuela, no está desheredado con causa legal ni declarado indigno de suceder, pero ha sido excluido de la herencia en el testamento de la abuela, que ha manifestado en él que «Nada deja a su citado nieto José María».

Cuando el disponente menciona en su testamento a un descendiente y no le deja nada sin alegar causa alguna para ello, la exclusión es simple y no tiene otro efecto que el de evitar la preterición intencional, figura que no tiene ninguna consecuencia específica y, por ello, tampoco la tiene la exclusión simple. No hay obligación de mencionar ni de dejar algo a un descendiente habiendo otros, ni menos de explicar porqué no se le deja algo.

Pero la exclusión puede ser absoluta y entonces sí que tiene efectos específicos, aunque menos fuertes que la desheredación con causa legal. La exclusión es absoluta cuando el disponente ha expresado su voluntad de privar al excluido de todo derecho en la sucesión (art. 513.1). Eso parece que es lo que ha querido la abuela. Los excluidos absolutamente quedan privados del derecho a suceder abintestato (cosa que ya hemos comentado) y del de ejercitar la acción de lesión que pudiera corresponderles (art. 513.2 CDFA), pero conservan el derecho de alimentos previsto en el art. 515 (art. 339.2 CDFA).

El nieto excluido absolutamente de la herencia de la abuela carece de legitimación para reclamar a terceros en caso de existir lesión cuantitativa de la legítima, pues a estos efectos, al estar excluido absolutamente, ha perdido la condición de legitimario de grado preferente.

6. ¿HA HABIDO EN EL CASO INFRACCIÓN CUANTITATIVA U OTRA LESIÓN DE LA LEGÍTIMA?

No hay datos para pensar que sí: nada deja en el testamento a no legitimarios y no consta que haya hecho donaciones a extraños que hayan podido lesionar la legítima. En el hipotético caso de que hubiera habido lesión cuantitativa de la legítima, el único legitimario de grado preferente que podría pedir la reducción de las liberalidades inoficiosas sería el hijo vivo. Él es el único legitimario de grado preferente.

Por lo demás, habiendo dos o más descendientes, la legítima es colectiva, lo que quiere decir que puede atribuirse, igual o desigualmente, entre todos o varios de tales descendientes, o bien atribuirse a uno solo (art. 486 CDFA). Por haber dejado toda la herencia al hijo vivo y nada al nieto del hijo premuerto no se infringe en nada la legítima pues el nieto que concurre con el tío no tiene derecho a una legítima individual, la ley no le concede ningún derecho a reclamar de su tío porción alguna en concepto de legítima. Todo lo que recibe el tío como heredero universal es legítima.

En definitiva, en el caso el nieto no recibe ningún llamamiento sucesorio por sustitución legal de su padre premuerto y tampoco tiene la condición de legitimario de grado preferente por sustitución legal para poder reclamar en caso de lesión de la legítima, lesión que, por lo demás, no existe. El nieto no tiene ningún derecho a la herencia, a salvo el hipotético derecho a alimentos del art. 515 CDFA. No teniendo derecho a la herencia, no puede ser beneficiario en parte alguna del seguro de vida de la causante y tomadora.

7. ¿PODRÍA TENER EL NIETO DERECHO A ALIMENTOS CONTRA EL HEREDERO DE SU ABUELA?

El Derecho a alimentos del art. 515 CDFA es un derecho muy residual de los legitimarios de grado preferente, sin que la exclusión absoluta de alguno de ellos conlleve su pérdida (339.2). Este derecho requiere, como primera condición, «que al hacerse efectivas las disposiciones sucesorias estén en situación legal de pedir alimentos», lo que no parece suceder en el caso, y, además, que no haya obligación de alimentos por parte del viudo usufructuario (no existe en el caso) o los parientes del alimentista (cónyuge, descendientes, ascendientes y hermanos) conforme a la legislación general.

Sólo si se dieran esas condiciones, nacería el derecho de los legitimarios de grado preferente a reclamar los alimentos que les corresponderían, como descendientes del causante, de los sucesores de este, en proporción a los bienes recibidos.

En tal caso, cabría admitir que el nieto pudiera reclamar una parte del seguro de vida equivalente al porcentaje que los alimentos reclamados representen en el total de la herencia recibida por el tío.